

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha: 19 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto ordena correr traslado De trabajo de partición, se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días	18/05/2023		
41001 31 10005 2021 00390	Ejecutivo	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Auto de Trámite Auto ordena oficiar a pagador	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00169	Verbal Sumario	JANDRES MAURICIO HOYOS TRUJILLO	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza por competencia	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00175	Verbal Sumario	LUCY MAYERLY AVILES CALDERON	LEVANTAMIENTO AFECTACION	Auto admite demanda Auto admite demanda	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00187	Procesos Especiales	AUGUSTO DINDICUE GUGU	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00195	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA NAVAS BARONA	NELSON FABIAN SILVA MEDINA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00206	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUILLEERMO ARIAS HORTA	CAUSANTE: MARCO TULIA ARIAS CABRERA	Auto de Trámite Auto rechaza por falta de competencia funcional y remite recurso a Juzgado Cuarto de Familia	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00209	Verbal	SANDRA YANETH OCHOA BURGOS	CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00211	Ejecutivo	EILEN LORENA PEREZ MONTERO	JAVIER HERNAN OLAVE CARDOZO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00212	Peticiones	CESAR AUGUSTO CANENCIO GUERRERO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00214	Procesos Especiales	FLORINDA VANEGAS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela Auto admite	18/05/2023		
41001 31 10005 2023 00215	Procesos Especiales	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela Auto admite	18/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Mayo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
Demandada	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00294-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00463-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 15 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

**2.** En atención al trabajo de partición allegado al proceso por la Partidora designada visto en archivo #087 Cuaderno No. 1 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 89 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAGALY AGUILAR DE LA ROSA.
Demandado	RONALD FERNEY TEJADA TORRES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00390-00

En atención a la respuesta ofrecida por COLPENSIONES en archivo #030 del cuaderno 1 del expediente digital, en donde informan al despacho, que la medida cautelar de embargo al señor Ronald Ferney Tejada había sido retirada de la nómina del mes de enero de 2023 por cumplimiento del límite establecido en el oficio No. 3901306 del 18 de octubre de 2021 donde se limitó la medida hasta la suma de \$3.200.000.00.

Es preciso aclarar que mediante auto del 09 de agosto de 2022 este despacho resolvió:

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por transacción entre las partes.

**SEGUNDO. Aumentar** al 50% el porcentaje de embargo de la mesada pensional que percibe el señor RONALD FERNEY TEJADA TORRES en Colpensiones, dineros que deberán seguir siendo consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Es decir que se aumentó al 50% el descuento, pero ahora como cuota mensual alimentaria sin limitar la medida, dejando con esto sin efecto lo ordenado por el despacho mediante oficio No., 2021-00390-2218 del 18 de octubre de 2021, debiéndose informar inmediatamente al pagador de COLPENSIONES lo ordenado por el despacho para que se haga efectiva la medida.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis (6), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA – C.E. 414.031.

Por Secretaria librar los correspondientes oficios de manera Urgente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DISMUNICION DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRES MAURICIO HOYOS TRUJILLO
Demandados	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ en representación del menor de edad J.A.H.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00169-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #008 folio 9 del expediente digital, advierte al despacho sobre el domicilio de la madre del menor.

A la demandada **Ruby Anais Ramírez Gómez**, quien tiene su domicilio en Florencia (Caquetá), puede ser notificada en Cra. 22 B No. 3 – 27, Barrio Yapura, de Florencia (Caquetá) o en el correo electrónico [rubyrg01@gmail.co](mailto:rubyrg01@gmail.co).

En el hecho 7 de la demanda advierte que: *“el menor Juan Andrés Hoyos Ramírez, actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), y su residencia en la Calle 25 E # 3 AW – 04, Barrio Andaquies de esa misma ciudad”*.

Por su parte el parágrafo 2º del Artículo 390 del C.G. del P. Prevé:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por su parte, el artículo 88 del Código Civil Prevé:

Artículo 88. Domicilio del que vive bajo patria potestad y del que se halla bajo tutela o curaduría. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

Así las cosas y como la señora Ruby Anais Ramírez Gómez madre del menor reside en la Ciudad de Florencia Caquetá y fue en esa Ciudad ante el Juzgado 1º de Familia que tramito el proceso de alimentos Bajo el radicado 2017-01026, es allí donde se debe tramitar este asunto de conformidad con el Parágrafo 2º del Artículo 390 del C. G. del P.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Florencia –Caquetá.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de Florencia- Caquetá, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso  
Accionante  
Actuación  
Radicación

CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
LUCY MAYERLY AVILES CALDERON  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00175-00

Por venir y haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre autorización para levantar Patrimonio de Familia inembargable instaurada por LUCY MAYERLY AVILES CALDERON a través de Apoderado Judicial.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 577 del C. G. del P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Procuradora Judicial de Familia, el cual se surtirá en la forma y términos previstos en el Art. 91 del C.G. del P.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AUGUSTO DINDICUE GUGU
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00187-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #035 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante señor AUGUSTO DINDICUE GUGU, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	JESSICA PAOLA NAVAS BARONA
Demandado	NELSON FABIÁN SILVA MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00195-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Nelly Vera, y en aras de dar trámite al proceso de Permiso para Salir del País, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el domicilio de las menores de edad de iniciales D.M.S.N. y E.S.N. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

**2.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indique la dirección física de la demandante y precise a que ciudad y/o departamento corresponde la dirección del demandado.

**4.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar el término por el cual se solicita el permiso de salida del país de las menores D.M.S.N. y E.S.N. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

**5.** El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

**6.** Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Nelly Vera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA – EDA INSTANCIA
Demandante	ODILIA HORTA DE ARIAS Y OTROS
Causante	MARCO TULIO ARIAS CABRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00206-00

Revisadas las diligencias que conforman el presente proceso, encuentra el director del despacho que este juzgado carece de la necesaria competencia funcional para conocer del presente asunto tal y como se advirtió desde el 18 de abril de 2022 dentro del proceso bajo radicado 410013110005-2021-00461-01.

Así las cosas, a términos de los acuerdos correspondientes, la apelación deberá continuar en el despacho del primer reparto POR ADJUDICACIÓN, esto es, «Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente» La premisa anterior encuentra desarrollado en el artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «La ... competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables» significa esto que, cuando interfiera el factor funcional POR ADJUDICACIÓN la competencia es improrrogable; por ello, los demás recursos «que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente», en este caso al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad. En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia funcional, el presente recurso de alzada, por lo atrás expuesto.

2.- REMITIR el recurso de alzada al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

3.- COMUNÍQUESE lo pertinente a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	SANDRA YANETH OCHOA BURGOS
Demandado	CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00209-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mónica María Echeverri Ocampo, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales C.A.T.O. de ser así, aportar el acta correspondiente.

**2.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la apoderada judicial de la parte actora.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Mónica María Echeverri Ocampo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Proceso 2010-117

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.010		180.000
2.011	3,40	186.120
2.012	5,80	196.915
2.013	4,02	204.831
2.014	4,5	214.048
2.015	4,6	223.895
2.016	7,0	239.567
2.017	7,0	256.337
2.018	5,9	271.461
2.019	6,0	287.748
2.020	6,0	305.013
2.021	3,5	315.689
2.022	10,07	347.479
2.023	16,00	403.075

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.010		80.000
2.011	3,40	82.720
2.012	5,80	87.518
2.013	4,02	91.036
2.014	4,5	95.133
2.015	4,6	99.509
2.016	7,0	106.474
2.017	7,0	113.928
2.018	5,9	120.649
2.019	6,0	127.888
2.020	6,0	135.561
2.021	3,5	140.306
2.022	10,07	154.435
2.023	16,00	179.145

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante EILEN LORENA PÉREZ MONTERO en representación de  
MARIANA OLAVE PÉREZ  
Demandado JAVIER HERNÁN OLAVE PEREZ  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00211-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Laura Betancourth Correa y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** En el acta de conciliación del 23 de noviembre de 2022, se evidencia que Mariana Olave Pérez designó a la señora Eilen Lorena Pérez Montero para los siguientes actos:



Visto lo anterior, se evidencia que la señora Eilen Lorena Pérez Montero, no fue designada para representar judicialmente a Mariana Olave Pérez.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que aporte el documento por medio de la cual, se designó a la señora Eilen Lorena Pérez Montero la facultad para representar judicialmente a Mariana Olave Pérez de lo contrario, será la beneficiaria de la cuota

alimentaria quien deberá promover esta acción a través de apoderado judicial o estudiante de derecho.

➤ Se advierte que Mariana Olave Pérez, beneficiaria de la cuota alimentaria podrá otorgar el poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ De actuar Mariana Olave Pérez a través de estudiante de derecho, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar el nombre del estudiante designado como apoderado (a) judicial de la señora Mariana Olave Pérez para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Javier Hernán Olave Cardozo.

**2.** Los hechos y las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta <sup>1</sup>el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que los incrementos que se indican en la demanda, no corresponden al aumento del salario mínimo, <sup>2</sup>los abonos a los cuales se hace alusión en el hecho séptimo de la demanda.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se

causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física y electrónica de Mariana Olave Pérez y del apoderado (a) judicial de la parte actora.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	CESR AUGUSTO CANENCIO GUERRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00200-00

El señor Cesar Augusto Canencio Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.305.078, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Investigación de Paternidad en contra del señor Ruben Camacho*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo a lo necesario para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Cesar Augusto Canencio Guerrero, para presentar demanda de *Investigación de Paternidad en contra del señor Ruben Camacho*.

SEGUNDO. Designar al Dr. Jhoneider Solano Jaboco, abogado en ejercicio para que represente al señor Cesar

Augusto Canencio Guerrero, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FLORINDA VANEGAS GONZALEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00214-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **FLORINDA VANEGAS GONZALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **FLORINDA VANEGAS GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00215-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**